



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“CONS. DE COPROP. C.C/ L., M. S/ EJECUCION”.

13 de 2016.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 70/72, que desestimó “in limine” la ejecución, se alza la ejecutante, por las quejas que vierte en su escrito de fs. 75/76.

Se ha sostenido que la finalidad del juicio ejecutivo no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, t. VII, pág. 331 y sig., C.N.Civil, esta Sala, c. 163.956 del 16-2-95, c. 505.971 del 5-5-08, c. 532.662 del 20-9-10, c. 580.169 del 5-06-11, c. 51.045/2.013 del 6-02-15, entre muchas otras).

Es por ello que suficiencia e integración son los dos principales extremos que ha de reunir el título. Esto significa que debe “bastarse a sí mismo”, es decir, contener todos los requisitos de admisibilidad de la vía ejecutiva (confr. Colombo, “Código Procesal Civil y...”, t. 2, com. art. 523, pág 30/31 y sus citas; Fassi, Santiago, “Código Procesal Civil y ...”, t. 2, pág. 237, CNCivil, esta Sala, c. 163.956 del 16-2-95, c. 515.415 del 12-9-08, c. 531.692 del 29-6-09, c. 563.038 del 1-11-10, entre muchas otras).

La acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo, que existe cuando exterioriza una obligación de dar suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable y exigible (CNCivil, Sala “F”, en ED 96-584); es preciso que el título se baste a sí mismo, surgiendo de él una obligación pura y simple por suma líquida y exigible (C.N.Com., Sala “C”, en ED 1-755). La suma es líquida cuando las constancias del título ejecutivo permiten calcularla sin dificultad (CNCivil, Sala “C”, en ED 8-24).

Entonces, cuando el art. 520 del ritual se refiere a sumas de dinero o cantidades fácilmente liquidables, se refiere a aquellas cuya



determinación depende de una simple operación numérica, que las solas constancias del título permitan calcular fácilmente (CNCivil, esta Sala, c. 163.956 del 16-2-95, c. 505.971 del 5-5-08, c. 532.662 del 20-9-10, c. 580.169 del 5-06-11, c. 51.045/2.013 del 6-02-15, entre muchas otras; id., Sala "C", en ED. 40-506, LL 147- 727; id., Sala "F", c. 525.540 del 16/6/09; Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales Civil y.....", t. VI-1, pág. 167).

Ello así, cabe señalar que el recurrente no logra desvirtuar los sólidos argumentos que llevaron al Sr. juez de grado a rechazar la ejecución promovida a poco que se repare que el título base de este proceso no cumple con los recaudos previstos por el art. 520 del Código Procesal. La ponderación de los elementos de juicio traídos a consideración permiten concluir que tal documento no tiene aptitud para lograr el cobro pretendido por la vía elegida.

El consorcio actor pretende ejecutar contra su anterior administrador una suma correspondiente a una deuda que la actora mantiene con la AFIP.

En tales condiciones, de las constancias acompañadas en autos no puede establecerse sin duda alguna la exigibilidad del crédito pretendido, aun ante el compromiso asumido por el demandado (ver fs. 56 vta.) en tanto allí no se determina el alcance la deuda y, además, tampoco surge que se trate de instrumentos fehacientes en tanto los agregados a fs. 43/54 son copias simples.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 70/72. Notifíquese y devuélvase.

